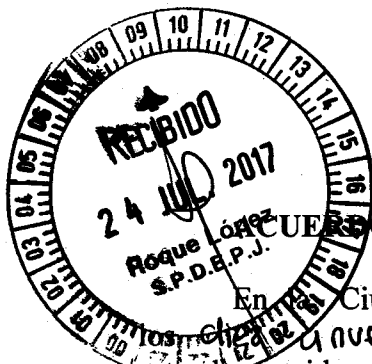




**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS GUSTAVO BENITEZ C/ FERRETERIA AMERICANA SRL Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2008 - N° 1964.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setecientos Cuarenta y nueve.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veinticuatro** días del mes de **Julio** del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhabilitación de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS GUSTAVO BENITEZ C/ FERRETERIA AMERICANA SRL Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Zully Almirón, en nombre y representación de la Empresa Ferretería Americana S.R.L.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Abogada **ZULLY ALMIRON**, apoderada de la empresa **FERRETERIA AMERICANA SRL**, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 141 del 28 de mayo de 2008, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral y el A.I. N° 423 del 7 de noviembre de 2008 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Penal, Comercial y Laboral Primera Sala, ambos de la circunscripción de Alto Paraná, alegando la violación de disposiciones constitucionales.

Las resoluciones tildadas de inconstitucionales respectivamente dispusieron:

A.I. N° 141 del 28 de mayo de 2008 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral: "**I) HACER LUGAR, al Incidente de Incompatibilidad planteada por la parte empleadora, por los fundamentos mencionados precedentemente, imponiendo las costas en el orden causado. II) APROBAR la liquidación presentada por el actor de fs. 163 de autos, por los diferentes conceptos laborales, quedando establecida la suma de Gs. 111.245.354 (CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) que deberá pagar la empresa Ferretería Americana S.A. al actor Sr. Carlos Gustavo Benítez...**"

A.I. N° 423 del 7 de noviembre de 2008 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Penal, Comercial y Laboral Primera Sala: "**CONFIRMAR con costas, el interlocutorio apelado...**"

La citada profesional manifiesta que en virtud de la presente acción su mandante pretende corregir los perjuicios que las resoluciones atacadas de inconstitucionales causan a la **FERRETERIA AMERICANA SRL** y al **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, habida cuenta de que en la etapa procesal oportuna su parte se había opuesto a la liquidación presentada por el Sr. **CARLOS GUSTAVO BENITEZ** debido a que el salario

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

del empleado —el cual fuera tomado como base para realizar los cálculos indemnizatorios— no era el correcto y tampoco se realizaron los descuentos legales correspondientes al aporte obrero patronal a la citada institución. Expresa que al no haberse deducido la suma correspondiente a dicho aporte (la cual debió abonarse al I.P.S.) se colocó en manos del trabajador la bruta suma de los salarios e indemnizaciones, las cuales no correspondían. Funda la acción en los Arts. 9, 17, 44, 45, 47 inc. 2), 95, 256 y 128 de la Constitución así como en las disposiciones del Código Laboral y Procesal Laboral.-----

Al momento de contestar el traslado, los representantes del Sr. CARLOS GUSTAVO BENITEZ, expresan que al incoar la presente acción la adversa pretende abrir indebidamente una tercera instancia y que en el presente caso no existe norma constitucional alguna que hubiese sido violada por los magistrados inferiores. Las resoluciones han recaído en el marco de un proceso que se ha llevado a cabo de manera regular, motivo por el cual se impone el rechazo de la pretensión.-----

Ahora bien, corresponde señalar que los fundamentos expuestos en el escrito de promoción de la acción, se refieren a temas ampliamente discutidos y resueltos en las instancias ordinarias, advirtiéndose que la intención del accionante es que esta Corte, Sala Constitucional, se aboque a un nuevo examen de los mismos, circunstancia ésta inviable por no ser Tribunal de Tercera Instancia.-----

Considero que las resoluciones objeto de impugnación no lesionan garantías constitucionales que ameriten hacer lugar a la presente demanda, motivo por el cual corresponde aclarar que la acción de inconstitucionalidad no debe utilizarse como recurso procesal a fin de que los litigantes puedan obtener la revisión de la sentencia que pone fin al juicio, vale decir que pudiera utilizarse por la parte accionante para someter a un nuevo examen las materias aludidas por la misma, pues de ser así la acción de inconstitucionalidad constituiría una tercera instancia. Asimismo, puntualicemos que los Juzgados y Tribunales del fuero laboral administrarán justicia en los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, mediante un procedimiento judicial de doble instancia.--

En cuanto al punto, y en igual sentido, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad es una vía de carácter excepcional, tendiente a salvaguardar derechos y garantías contenidos en la propia Ley Suprema y no para volver a ventilar cuestiones de fondo y forma que ya fueran debatidas en instancias anteriores. Esta Corte ya se ha expresado hartamente señalando cuanto sigue: *“La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que ha sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en las instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”*. (Ac. Y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Por otra parte, tampoco se vislumbra la existencia de la supuesta arbitrariedad argüida por la accionante, ya que para que la misma sea viable, el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o debe comprobarse que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso, situaciones estas que no acontecen en autos. Recordemos que cuando nos referimos a la arbitrariedad la misma —según la define Manuel Osorio— está constituida por todo *“acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno”* (Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales.).-----

No existiendo vicios ni lesiones de garantías constitucionales, y en concordancia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

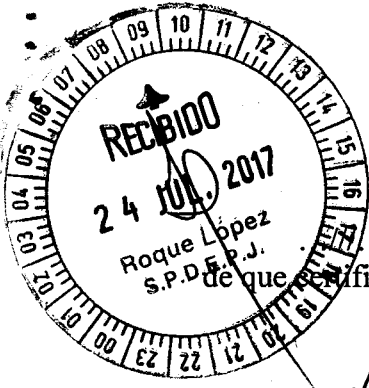
A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CARLOS GUSTAVO BENITEZ C/ FERRETERIA AMERICANA SRL Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES". AÑO: 2008 - N° 1964.**



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que se trata, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
Margarita Cardia  
Ministra C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 749**  
Asunción, 19 de Julio de 2017.-  
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
**COSTAS** a la perdidosa.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

Ante mí:

*[Signature]*  
Margarita Cardia  
Ministra C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

